



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de Declaración de Pertenencia, informándole lo siguiente:

- El apoderado de la demandada Gloria Inés Jaramillo de Suárez presentó la excepción previa que denominó *Inexistencia del Demandado*, por lo que en auto del 23 de junio de 2022 se dispuso correr traslado a la parte demandante, para que se pronunciara sobre ella y si fuera el caso, subsanara los defectos anotados. Sin pronunciamiento de la parte demandante.
- El apoderado de la parte demandante, en virtud del requerimiento realizado en auto del 23 de junio de los corrientes, allegó fotografías de la nueva valla instalada, con sus respectivas correcciones.
- Se recibieron respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Asociación del Altiplano del Oriente Antioqueño – Masora, y de la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta al oficio remitido por este Despacho por medio del cual se les comunicó la existencia del presente proceso.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 13 de septiembre de 2022.

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **MARÍA DEL SOCORRO HENAO
FANGIO HENAO AGUIRRE
MANUEL JOSÉ HENAO AGUIRRE
GERARDO HENAO CASTAÑO**
Demandada: **GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ
TERESA MALDONADO DE POSADA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA VILLA VDA
DE HENAO Y DE ALEJANDRO HENAO
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicado: **170014003010-2018-00256-00**
Interlocutorio Nro.: **980**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este Despacho resolver la excepción previa propuesta dentro del término de traslado de la demanda, por el apoderado judicial de la demandada GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ, la cual denominó *Inexistencia del demandado*.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

II. CONSIDERACIONES

Vista la constancia que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandada GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ, dentro del término de traslado de la demanda, presentó escrito contentivo de una excepción previa, a la cual denominó *Inexistencia del demandado*, alegando que la referida demandada no cuenta con la titularidad del bien inmueble que se pretende usucapir, debido a que mediante sentencia del 3 de marzo de 1992 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso reivindicatorio adelantado por ella, el Juez de conocimiento determinó que la demandada JARAMILLO DE SUÁREZ no era la propietaria del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-67907, toda vez que los documentos antecedentes por medio de los cuales adquirió tal titularidad, estaban revestidos de falsedad documental.

Antes de proceder a resolver la excepción previa presentada, este despacho mediante auto del 23 de junio de 2022, corrió traslado de la misma por el término de 3 días en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Una vez analizado el caso objeto de estudio, corresponde indicar que en cuanto a la inexistencia del demandado, el artículo 100 del Código General del Proceso, lo consagra como una excepción previa que puede proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

(...)”

La excepción de inexistencia de la parte demandada, como ya se dijo, se circunscribe dentro de las denominadas previas y, como consecuencia de esto, no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, resulta procedente afirmar que el objeto de dichas excepciones previas, incluida la de inexistencia de la parte demandada, es evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, para el caso concreto, las fallas relacionadas con existencia de quien acude al proceso en calidad de demanda.

Pues bien, esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del Código General del Proceso; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.



Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del artículo 74 del Código Civil, es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del Código General del Proceso, solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."*¹

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión sobre la titularidad de dominio del bien que se pretende adquirir por prescripción, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.

En el caso sub examine, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por la demandada, además de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 3 de marzo de 1992, se advierte de entrada, que lo existente es una eventual contrariedad en la titularidad del derecho de dominio que ostenta la demandada JARAMILLO DE SUÁREZ sobre el bien que se pretende usucapir, pues, según lo indicado en la referida providencia judicial, los documentos antecedentes por medio de los cuales la demandada adquirió el derecho real de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 100-67907 se encuentran revestidos de falsedad documental, según la sentencia

¹ Código General del Proceso- Parte General- López Blanco Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ - 2016.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

proferida por el Juzgado Sexto Superior de Manizales, el 7 de septiembre de 1987, y que en consecuencia, ordenó cancelar las escrituras públicas que llevaron a que la demandada ostentara la titularidad del bien inmueble.

No obstante, pese a que el Juzgado Sexto Superior de Manizales en sentencia del 7 de septiembre de 1987, confirmada por el Tribunal Superior de Manizales en sentencia del 10 de febrero de 1988, ordenó cancelar las escrituras públicas allí enunciadas y las que posteriormente se hubiesen otorgado, incluida la Escritura Pública Nro. 1651 de 1988 de la Notaría Segunda de Manizales que sirvió de base para que la demandada se hiciera adjudicar el inmueble objeto del proceso como subrogataria de derechos herenciales en la sucesión de María Villa Vda. De Henao, esta providencia judicial nunca fue debidamente inscrita en las respectivas Notarías donde se corrieron las escrituras públicas canceladas, pues, como se observa del Certificado de Tradición arrimado al expediente, no obra anotación alguna respecto de la cancelación de la última actuación que otorgó la titularidad del derecho de dominio a la demandada.

Tan es así, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales certificó la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de la señora GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ, por lo que, en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, bien hizo el demandante en dirigir la demanda en contra de la persona que el registrador de instrumentos públicos certificó como titular de un derecho real sobre el bien.

De cara a lo anterior, si bien en el caso de marras encontramos que lo alegado por la parte demandada para fundamentar la excepción previa propuesta tiene su génesis en lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 3 de marzo de 1992, que a su vez tuvo como soporte lo ordenado por el Juzgado Sexto Superior de Manizales en sentencia del 7 de septiembre de 1987, confirmada por el Tribunal Superior de Manizales en sentencia del 10 de febrero de 1988, tal imprecisión no configura una cuestión que deba ventilarse como una excepción previa, pues la misma deberá contrastarse con las demás pruebas practicadas y debatidas al interior del proceso; así las cosas, el tema alegado por la demandada atiende a un asunto que será objeto de la sentencia que ponga fin al proceso, es por esto que, es fácil advertir que durante el transcurso del proceso se vincularon en debida forma a los herederos indeterminados de MARÍA VILLA VDA DE HENAO y de ALEJANDRO HENAO, con ocasión de evitar cualquier situación que pueda acarrear una eventual nulidad o sentencia inhibitoria.

De otra parte, la imprecisión advertida no configura una inexistencia de la demandada, pues, a pesar de la misma, se puede entrever, realizando una interpretación moderada, que la persona es concretamente la demandada, sin que tenga sentido hablar de personas inexistentes, pues la existencia de las personas llamadas a integrar el litisconsorcio es real y cosa diferente y ajena a ésta excepción, son las discrepancias con

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

la adquisición de la titularidad del derecho real de dominio que ostenta la demandada sobre el bien a usucapir.

En tales condiciones, no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, no se observa la configuración de la inexistencia de la demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará por no probada la excepción previa de *inexistencia del demandado*, y ordenará seguir adelante con el trámite del presente proceso de declaración de pertenencia para lo pertinente.

Ahora bien, una vez estudiados los escritos presentados por el apoderado judicial de la demandada GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ se tiene que el mismo presentó escrito dando contestación a la demanda y presentando excepciones de mérito, razón por la cual se correrá traslado de las excepciones propuestas por la demandada GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ por el término de cinco (5) días para que se pronuncie, si a bien lo tiene, y solicite las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo indicado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho en auto del 23 de junio de 2022, allegó las fotografías de la valla con la corrección de los yerros anotados, se ordenará que por la **Secretaría** del Despacho se adelante la publicación de la nueva valla, de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso (visible a folio electrónico Nro. 40) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por último, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Asociación del Altiplano del Oriente Antioqueño – Masora, y de la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta al oficio remitido por el Despacho por medio del cual se les comunicó la existencia del presente proceso.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del CGP, las cuales, se liquidarán por Secretaría en su debida oportunidad procesal, y en ellas, se incluirá la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)** para la fecha de proferimiento de esta providencia, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Inexistencia del demandado*, propuesta por el apoderado judicial de la demandada **GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada **GLORIA INÉS JARAMILLO DE SUÁREZ** por el término de cinco (5) días para que se pronuncie, si a bien lo tiene, y solicite las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, según lo indicado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que por la **Secretaría** del Despacho se adelante la publicación de las fotografías de la nueva valla allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso (visible a folio electrónico Nro. 40) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Asociación del Altiplano del Oriente Antioqueño – Masora, y de la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta al oficio remitido por el Despacho por medio del cual se les comunicó la existencia del presente proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte **DEMANDADA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del CGP, las cuales, se liquidarán por Secretaría en su debida oportunidad procesal, y en ellas, se incluirá la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)** para la fecha de proferimiento de esta providencia, a cargo de a parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 154 del 14 de septiembre de 2022
Secretaría